



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Fallo de tutela. 110014003004-2020-00232-00.

1. Francisco Javier Gómez con cédula 4.611.717, en su calidad de apoderado General de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación Nit 800.140.949-6 presentó acción de tutela contra del Centro Electro Auditivo Nacional al Servicio de la Rehabilitación S.A.S. Nit 890.316.171-8, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que a través del correo certificado de la empresa Interrapidísimo presentó derecho de petición ante la accionada con fecha de recibido el 14 de enero de 2020, que pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido no se le ha contestado.

En tal sentido, pretende que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

2. La tutela fue admitida en auto del 18 de mayo de 2020.

El Centro Electro Auditivo Nacional al Servicio de la Rehabilitación S.A.S., manifestó que el 19 de mayo de 2020 vía correo electrónico, remitió la respuesta al derecho de petición alegado a la dirección electrónica gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co reportada para efectos.

En tal sentido, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

3. Consideraciones.

***** La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia*

participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...) ”¹.

** En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”².*

4. Caso concreto.

El objeto del presente estudio consiste en establecer si el Centro Electro Auditivo Nacional al Servicio de la Rehabilitación S.A.S, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación.

Así, verificados los documentos allegados como prueba por la accionada, se observa que la presente acción tiene ánimo de prosperar al considerar que, si bien la entidad encartada con ocasión al presente trámite, emitió respuesta a la petición objeto de estudio el 19 de mayo de 2020 y comunicando la misma al correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co, lo cierto es que no responde completamente a lo solicitado por la actora.

¹. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

². Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Obsérvese que la petición contiene siete puntos de solicitudes y si aún primer juicio podrían agruparse para ser resueltas, solo existe pronunciamiento frente a la primera, en lo que corresponde a solicitar documentación e información adicional para dar respuesta al presunto pago por anticipo, estableciendo así que dicha contestación no da respuesta de manera congruente y de fondo a lo requerido.

Luego, el nucleó esencial del derecho de petición invocado se tiene por no satisfecho, ya que no responde de manera positiva o negativa a lo pedido o señala las razones claras, precisas y congruentes de dicho proceder.

En tal virtud, se ordenará al Centro Electro Auditivo Nacional al Servicio de la Rehabilitación S.A.S., que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, con recibido del 14 de enero de 2020, y sea notificado a la dirección reportada para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho de petición presentado por Francisco Javier Gómez, en su calidad de apoderado General de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Ordenar a la accionada Centro Electro Auditivo Nacional al Servicio de la Rehabilitación S.A.S., para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por Francisco Javier Gómez, en su calidad de apoderado General de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación, en el derecho de petición recibido el 14 de enero de 2020, y el mismo sea notificado a la dirección reportada para tal efecto.

Tercero: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si el fallo no fuere impugnado, ordenar la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco